

## **AUTO No. 03162**

### **POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE AMBIENTAL LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, conforme a la Ley 99 de 1993,

### **CONSIDERANDO**

#### **ANTECEDENTES**

El día 3 de Febrero de 2009 mediante memorando con radicado IE2761 la Dirección Legal Ambiental solicita se realice visita a la empresa forestal ubicada en la Carrera 40 No. 74 – 23, localidad de Engativá, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia ambiental.

En atención a lo anterior, el día 11 de Febrero de 2009 Profesionales de la Oficina de Control de Flora y Fauna adelantaron visita a la empresa forestal ubicada en la Carrera 52 No. 74 – 23 (dirección nueva), la cual fue atendida por el señor Germán Rosero, quien manifestó ser el encargado, donde se observaron los diferentes procesos que adelantan y en constancia se diligencio encuesta de actualización y seguimiento a empresas forestales y acta de visita de verificación No. 104 del 11/02/2009.

Con base en dicha diligencia se emitió concepto técnico No. 5037 del 17 de Marzo de 2009 en el cual se concluye que es necesario que la empresa forestal ubicada en la Carrera 52 No. 74 – 23 (dirección nueva):

- Tome las medidas que considere pertinentes con el fin de mitigar el impacto sonoro, hasta alcanzar una emisión máxima de 65 dB(A) en horario diurno.
- Adecue un área para llevar a cabo el proceso de pintura, con un sistema de extracción con ducto que asegure la adecuada dispersión de los gases. Así mismo implemente un dispositivo de control en el sistema de extracción, con el fin de controlar las emisiones generadas en dicho proceso y se asegure que el área este totalmente cerrada.
- Se abstenga de adelantar procesos de acabado de muebles en espacio público.
- Adelante sus actividades a puerta cerrada.
- Suspenda de inmediato la ocupación del espacio público en el desarrollo de sus actividades.

### **AUTO No. 03162**

El día 26 de Septiembre de 2013 mediante proceso Forest No. 2619928 el grupo jurídico de área flora e industria de la madera solicita se realice visita a la empresa forestal ubicada en la Carrera 52 No. 74 - 23, con el fin de actualizar los conceptos técnicos que reposan en el expediente SDA-08-2009-988.

El día 2 de Octubre de 2013 profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, adelantaron visita al establecimiento ubicado en la Carrera 52 No. 74 - 23, donde se verificó que la empresa forestal termino su actividad en esta dirección. En constancia se diligencio Acta de Visita de Verificación No. 713 del 2/10/2013.

Que mediante concepto técnico N° 00582 del 17 de enero de 2014, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, concluyeron que actualmente la empresa forestal de propiedad de la señora MARYURI OCAMPO, ya no funciona, actualmente en el predio funciona un establecimiento de tapizado de muebles.

En vista de que en la actualidad, en la Carrera 52 No. 74 – 23, barrio Doce de Octubre, de la localidad de Engativá, ya no funciona el establecimiento de comercio **MUEBLES DANIELS** propiedad de la señora **MARYURI OCAMPO**, y que al consultar el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara y Comercio de Bogotá, a través de la página web, se verifico que cuenta con registro mercantil activo, no obstante una vez revisado el expediente y consultadas las bases de datos y sistemas de información de la entidad, se determinó que no hay certeza de que dicho establecimiento de comercio funcione en otro lugar y con lo cual en el presente no hay prueba de que existe actividad forestal alguna que determine omisión o acción contraria a la normatividad ambiental, por lo tanto se analizará si procede el archivo de las presentes diligencias.

### **COMPETENCIA**

El Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, modificado por el Decreto 175 de 2009 y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, por la cual se delegan funciones y se deroga una resolución, según lo normado por el literal b) de su artículo 1°, *“Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una*

**AUTO No. 03162**

*situación administrativa semejante a las citadas.”*

**CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en el capítulo V de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución señala: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que la enunciación constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

Que en este sentido, el artículo tercero, consagra los Principios Orientadores, estipulando lo siguiente: “...*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. ...*”

Que en este orden de ideas, señala que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitoria.

Seguir con el presente procedimiento administrativo, vulnera el principio de eficacia administrativa pues, en lugar de, remover de oficio obstáculos puramente formales, es crear barreras administrativas que retardarían injustificadamente la adopción de una decisión de fondo en desarrollo del procedimiento sancionatorio previsto por la Ley 1333 de 2009, que no es otra cosa que la de emitir una sanción preventiva, correctiva y compensatoria en aras de proteger el Medio Ambiente.

Frente a la particularidad del presente caso, es imperativo traer a colación la importancia del artículo 29 de la Constitución Nacional, puesto que este se constituye en una garantía infranqueable para todo acto administrativo en el que se pretenda legítimamente imponer sanciones, constituyéndose entonces en un límite al abuso del poder sancionatorio y con

**AUTO No. 03162**

mayor razón considerarlo como un principio rector de la actuación administrativa del Estado que comprende el principio de legalidad y defensa los cuales implican la existencia de verdaderos derechos fundamentales.

Así las cosas, proceder con el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, y teniendo en cuenta que el establecimiento comercial no se encuentra funcionando como actividad forestal, resultaría imperativo concluir que la presente investigación no podría continuarse, puesto que se estaría vulnerando el derecho a la defensa y al debido proceso, garantías de rango constitucional que deben ser respetadas en todo tipo de actuaciones administrativas.

Que bajo la anterior premisa y teniendo en cuenta que de acuerdo con el concepto técnico No. 00582 del 17 de enero de 2014, el establecimiento de comercio **MUEBLES DANIELS** propiedad de la señora **MARYURI OCAMPO**, ubicado en la Carrera 52 No. 74 – 23, barrio Doce de Octubre, de la localidad de Engativá, finalizó su actividad comercial en relación con la transformación de productos forestales, este despacho concluye que no hay fundamento de orden legal para seguir con el trámite ambiental, toda vez que en la actualidad no hay prueba de que existe actividad forestal alguna que determine omisión o acción contraria a la normatividad ambiental para continuar el procedimiento sancionatorio correspondiente.

Consecuentemente, bajo las anteriores consideraciones y como resultado de la evaluación de la situación ambiental en comento resulta procedente ordenar el archivo definitivo del expediente **SDA-08-2009-988**.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar el archivo definitivo del proceso sancionatorio contenido en el expediente N° **SDA-08-2009-988**, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Atendiendo lo dispuesto en el Artículo anterior dar traslado al Grupo de Expedientes, para que proceda a archivar las diligencias en cita.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar la presente providencia, conforme al artículo 29 de la ley 1333 de 2009.

**ARTICULO CUARTO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el memorando 05 del 14 de marzo de 2013 de la Procuraduría General de la Nación.

**AUTO No. 03162**

**ARTICULO QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

**PUBLIQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 09 días del mes de junio del 2014**



**Haipha Thracia Quiñones Murcia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

SDA-08-2009-988

**Elaboró:**

Ingrid Andrea Leon Palencia

C.C: 1010183064

T.P:

CPS:

FECHA  
EJECUCION:

5/03/2014

**Revisó:**

BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALOC.C: 51870064

T.P:

CPS:

FECHA  
EJECUCION:

7/04/2014

Alexandra Calderon Sanchez

C.C: 52432320

T.P:

CPS:

FECHA  
EJECUCION:

11/03/2014

**Aprobó:**

Haipha Thracia Quiñones Murcia

C.C: 52033404

T.P:

CPS:

FECHA  
EJECUCION:

9/06/2014